

CONCLUSIÓN

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de 1991 fue un hecho que marcó un hito en la historia del constitucionalismo de Colombia. Los pueblos indígenas habían sido sujetos de legislaciones especiales que promocionaban su asimilación a la cultura nacional o a la vida civilizada durante más de un siglo y en 1991 se convierten en sujetos de derecho de orden constitucional, al serles reconocidos la calidad y el número de derechos que hemos presentado en esta investigación. Se adiciona a esto el desarrollo jurisprudencial innovador que la Corte Constitucional colombiana le ha dado a los derechos indígenas y el replanteamiento que ha hecho de la visión que fundamentaba su acceso a la justicia, al reconocerlos como sociedades portadoras de derechos colectivos.

Investigadores de la problemática indígena en América Latina, incluidos colombianos, desde el primer momento de ocurrido el hecho, expresaron su deseo de explorar una explicación del replanteamiento del sistema jurídico colombiano, en relación con los pueblos indígenas. El tema incluso nos fue presentado como un interrogante digno de trabajar a través de una investigación, a los que fuimos partícipes de la especialización en antropología jurídica, organizada por la Facultad de Humanidades de la Universidad del Cauca en 2000. Lo interesante del fenómeno es que los pueblos indígenas colombianos no son, demográficamente hablando, un conjunto numeroso —menos del 2% de la población— y que no se habían constituido para el momento de la formalización de la Constitución, en un grupo de presión, con la capacidad de presionar al sistema político colombiano, para obtener los resultados constitucionales comentados.

Para nosotros buscar una explicación a los problemas sociojurídicos planteados, debido al reconocimiento de un numeroso grupo de derechos a los pueblos indígenas colombianos y al replanteamiento comentado, realizado por la Corte Constitucional, resultó un hecho que estructuró nuestro proyecto de investigación, pues además de coincidir con los investigadores citados en las características que rodean el fenómeno, agregamos que

fue y es evidente, que la fuerza social de las sociedades indígenas, observándolas en el contexto del Estado-nación, no era suficiente para haber podido replantear por sí solas, el orden jurídico colombiano a su favor.

Elaboramos entonces un enfoque metodológico que nos permitió fundamentar una explicación al problema desde ópticas diferentes. Así concebimos la premisa metodológica, que los cambios constitucionales y jurisprudenciales a favor del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas no podrían encontrar una explicación razonable, si enfocamos la práctica sociopolítica de estas realidades, únicamente relacionada con los contextos del Estado-nación. Tal posición significaría abstraernos de los fenómenos que en el orden internacional se han producido en las últimas tres décadas, de los cuales han devenido transformaciones de orden político, económico, cultural y jurídico, que han impactado las dinámicas internas del Estado-nación colombiano, redefiniendo su ordenamiento jurídico y la valoración de los pueblos indígenas como sujetos de derecho.

Durante la investigación estructuramos y presentamos escenarios jurídico-políticos, internacionales y nacionales, donde planteamos que lo que configuró el nuevo momento que viven los derechos indígenas en Colombia es la acumulación de procesos jurídicos y políticos que se producen simultánea y paralelamente en el orden nacional e internacional, los cuales son complementarios y a veces hasta contradictorios, que se recrean recíprocamente y que son el resultado de la movilización social de estas sociedades y del movimiento cosmopolita global descrito, además de elaboraciones específicas del sistema internacional de los derechos humanos. La fuerza social de los pueblos indígenas colombianos, desde esta perspectiva, fue mostrada desde un ángulo totalmente diferente.

Para explicar la hipótesis en torno a la relación que ha existido entre el orden internacional y nacional para la configuración de los derechos indígenas en Colombia y el replanteamiento que ha hecho la Corte Constitucional de la visión acerca de su relación con el sistema judicial nacional, estructuramos nuestra reflexión en dos momentos. En el primero, hicimos un análisis de la dinámica que ha vivido el derecho internacional en relación con los pueblos indígenas en el siglo XX. Como el orden internacional se ha venido estructurando como una unidad general y unidades regionales específicas (Europa, África y América) se dividió en dos partes este análisis: la dinámica suscitada en la ONU y la OIT y la vivida en el sistema interamericano. En el segundo momento ubicamos el proceso que ha existido entre el ordenamiento jurídico colombiano, o los ordenamientos

jurídicos que ha tenido el país, y los pueblos indígenas, este apartado lo dividimos en dos escenarios jurídico-políticos: el primer escenario jurídico-político que existió antes de la Constitución de 1991 y en el constituido por el escenario que se instituyó posterior a esta.

En cada momento tuvimos en cuenta construir contextos de análisis que nos permitieran ir organizando la información históricamente, para facilitar su presentación y que el lector del trabajo pudiera ir detectando las relaciones que han existido entre las dimensiones internacionales y nacionales, en la configuración de los derechos indígenas. De esta forma se evidencia el cambio cualitativo que el sistema internacional y los Estados-nación han vivido en las tres últimas décadas del siglo XX en la forma de concebir su relación con los pueblos indígenas. Un orden internacional con nuevos contenidos axiológicos, con un papel más independiente, promotor de modelos de organización social y política más sensibles a las realidades étnicas de los países emerge lentamente. Estados-nación en plena transformación de sus sistemas económicos, sociales y culturales, producto de los nuevos requerimientos del intercambio económico y político se evidencian y las tradicionales relaciones del sistema internacional y nacional se transforman para darle paso a nuevos actores sociales, económicos y políticos.

De esta forma, para el caso del sistema internacional, ubicamos en un primer momento, el contexto configurado por la Liga de las Naciones y en un segundo momento, el constituido durante la segunda parte del siglo XX por la ONU. Para el caso del sistema interamericano hicimos un análisis breve del contexto conformado por la estructura colonial española, respecto a los pueblos indígenas, para seguidamente, analizar cómo el modelo de Estado-nación establecido en el siglo XIX, concibió una relación de asimilación e integración de los pueblos indígenas al modelo de cultura nacional que promocionaban. Tomamos como referente el proceso vivido en Estados Unidos en el mencionado siglo. Finalmente nos dedicamos a observar las dinámicas instituidas por el sistema regional interamericano con las sociedades indígenas. Los dos escenarios, el de Estados Unidos y el sistema interamericano, nos mostraron claramente, que con las especificidades histórico-políticas que han tenido los proyectos de Estado-nación en los contextos angloamericanos y latinoamericanos, su relación con los pueblos indígenas se orientó con los mismos presupuestos etnocentristas. Durante todo el siglo XIX y la mayor parte del siglo XX le ofrecieron a los pueblos indígenas asimilarse a los modelos de cultura nacional que portaban.

En el plano internacional explicamos cómo la Liga de las Naciones fue organizada fundamentándose en la concepción que el actor central del derecho internacional era el Estado-nación. Así las cosas, la organización procuró, en todas sus manifestaciones, legitimar dicha premisa. El periplo que presentamos, vivido por el líder de la confederación de las seis tribus iroquesas de Ontario, al llevar sus peticiones ante la Liga de las Naciones demostró el anterior hecho, pues posterior a casi seis años de presencia en Ginebra, el líder tuvo que regresar a su lugar de origen sin haber logrado alguna de sus peticiones. El Estado de Canadá internamente impuso su visión en torno a las políticas públicas de asimilación, que consideraba eran las políticamente correctas hacia los pueblos indígenas, siendo esto avalado directamente por el sistema internacional.

El orden internacional se instituyó como un reflejo casi mecánico de los intereses de los Estados-nación. El tema étnico cultural fue abordado por la Liga de las Naciones, donde las minorías y los pueblos indígenas ocupan un lugar central, con el propósito de constituir marcos normativos y políticos que le dieran estabilidad a los sistemas políticos y jurídicos de los Estados existentes. Una característica importante es que en ningún momento fue aceptado el enfoque que sugería, que los problemas relacionados con las minorías se referían a colectivos que poseían una identidad cultural común. El tema fue aceptado desde la visión que eran problemas de personas, individualmente consideradas, que necesitaban políticas públicas específicas.

Los tres casos analizados, el de los indios Cayuga *vs.* Estados Unidos; el caso Estados Unidos *vs.* Países Bajos por las Islas las Palmas y el referido al estatus legal de Groenlandia, en la disputa entre Dinamarca y Noruega, nos demuestran que durante el periodo los intereses de los Estados-nación eran el referente para el comportamiento del orden jurídico internacional. En el primer caso se concluyó que la sociedad Cayuga no es una entidad de derecho internacional. En los dos siguientes se hace explícito que el hecho de que hubiesen existido pueblos indígenas con una tradición milenaria de asentamiento en los espacios que se disputaban dichos Estados, no tuvo ninguna trascendencia jurídico-política para construir una solución a los problemas planteados.

Durante el periodo existió una clara división del trabajo entre la Liga de las Naciones y la OIT, ambas organizaciones fueron fruto del Tratado de Versalles. La primera dedicó mucho tiempo a esbozar el sistema de normas y órganos que produjeran el orden internacional, donde clarificar los dere-

chos y el papel de las minorías culturales fue un punto importante. La segunda se ocupó específicamente de estructurar las prescripciones que le dieran orden a las relaciones entre capital y trabajo. Como se expuso, en el capítulo segundo, la organización produjo una prolija legislación acerca de los derechos de los trabajadores indígenas. Lo importante en este punto es que si bien los enfoques paternalistas y etnocentristas primaban en la configuración de la normatividad, indiscutiblemente éste fue un hecho que permitió que las particularidades de las sociedades indígenas, en tanto sociedades, no individuos, se abrieran espacio en el orden jurídico internacional. Desde nuestro punto de vista, la legislación adoptada por la OIT permitió que paulatinamente se evidenciaran los complejos lazos comunitarios que poseen los miembros de las sociedades indígenas y la cosmovisión diferente que portan en relación con los valores de la sociedad occidental.

El segundo contexto que ubicamos en el desarrollo de las relaciones entre pueblos indígenas y el sistema de derecho internacional, es el que ha sido constituido por la ONU, desde 1945. La conformación de esta organización improntó la historia del derecho internacional. Por primera vez estuvieron agrupados en una sola organización las grandes potencias y los países no considerados de esta manera, impulsando no sólo temas referentes a la seguridad y la paz internacional, sino los ideales y los valores representados en los derechos humanos.

El discurso de los derechos humanos adquirió en dicho momento histórico concreto, en la teoría sobre sistemas políticos y cultura democrática, el estatus de núcleo fundamental. El reconocimiento y la conciencia de que la persona humana poseía atributos esenciales que debían ser protegidos por el Estado, se había cualificado después de las trágicas experiencias bélicas vividas en las dos guerras mundiales. El problema central ya no era sólo que se establecieran reglas y procedimientos para mantener la estabilidad internacional, era promover un paradigma que fuera el fundamento axiológico de los sistemas políticos.

La precisión realizada durante el desarrollo del trabajo acerca de las concepciones con que fueron elaborados los dos instrumentos fundacionales de la ONU, marcaron el escenario en que se desenvolvería el debate en relación con el lugar que debían tener en el sistema internacional los pueblos indígenas. Fue un importante referente de reflexión; en la Carta de Constitución (1945) se estableció que la organización era una agrupación de Estados-nación y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) fue centrada en los derechos del hombre individualmente

considerado. El tema de las minorías y los pueblos indígenas no fue abordado en los primeros momentos de la ONU, pues se consideró portador de múltiples variables de inestabilidad para los Estados. Sin embargo, al hacer un análisis de los principales instrumentos de derechos humanos establecidos durante la segunda mitad del siglo XX, lo que se detecta es que a pesar de los propósitos evidenciados éste se fue ubicando nuevamente en la agenda de sistema internacional hasta adquirir un estatus propio.

El campo donde se ubicó la problemática indígena durante las primeras décadas de la organización fue el de la discriminación. Siguiendo la anterior lógica es que la Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos de 1966 incluye en su artículo 27, consideraciones que contemplan protección y reconocen derechos a grupos, colectivos o minorías: “En los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros del grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Un instrumento internacional que también significó un referente trascendental para el debate en el sistema internacional, acerca de las realidades socioculturales de la que los pueblos indígenas son portadores, fue la aprobación por la OIT del Convenio 107 de 1957, que en nuestro concepto fue el primer instrumento internacional que propuso un marco jurídico, que regulara las relaciones entre los Estados y los pueblos indígenas.

Durante la segunda mitad del siglo XX constatamos que los pueblos indígenas han ganado su visibilización en el derecho internacional y han sido tópicos de importantes instrumentos internacionales. Dentro de esta dinámica constatamos la existencia de: la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la Declaración que Garantiza la Independencia de los Pueblos Colonizados, de 1960; la Resolución sobre la Soberanía Permanente sobre Recursos Naturales, de 1962; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1963; la Declaración contra la Discriminación de la Mujer, de 1967; la Declaración sobre el Progreso Social y el Desarrollo de 1969; la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, de 1978; la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, 1981; la Declaración sobre Derecho al Desarrollo y la Declaración sobre los Derechos de las Personas que Pertenecen a las Minorías Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, de 1992; la

Declaración de Viena sobre Derechos Humanos, de 1993, que replantea los estándares individualistas establecidos de la Declaración de 1948, y la Declaración de Durbán en el año 2000.

El proceso de reconocimiento de derechos para los pueblos indígenas lo explicamos a partir de enfocar el sistema internacional de los derechos humanos como una estructura dinámica —que no se constituye sólo de parámetros normativos— en la cual convergen no sólo intereses de los Estados-nación, como se consideraba en la primera parte del siglo XX en las organizaciones internacionales; sino un numeroso grupo de nuevos actores como los bloques geopolíticos, los movimientos de liberación nacional, los movimientos antirracistas, las asociaciones de países, como el movimiento de los no alineados, personalidades académicas y políticas y un realmente, numeroso grupo de organizaciones no gubernamentales de todas las tendencias ideológicas y políticas, minorías nacionales de todas las naturalezas, los pueblos indígenas, actividades de científicos de todas las áreas, que han propiciado una rica discusión acerca de las limitaciones políticas, sociológicas y antropológicas que tiene la visión individualista sobre los derechos humanos, la cual fue establecida en la Declaración Universal de Derechos de 1948.

Constatamos que en la segunda parte del siglo XX se presentó una consolidación del sistema internacional de los derechos humanos, que produjo un replanteamiento del papel político del sistema internacional, pues de ser el receptáculo de intereses de los Estados-nación, se convirtió paulatinamente en portador y difusor de un sistema axiológico que presiona a los Estados para que asuman en sus sistemas jurídicos y políticos, determinadas actitudes hacia sus sociedades. El anterior proceso no fue ni el único ni el más importante cambio que sufrió el sistema internacional. Durante las últimas décadas del siglo XX se ha producido, un proceso de replanteamiento en este sistema, en su dimensión económica y cultural, el que se ha concretado en la globalización de sistemas productivos, transacciones financieras y diseminación de información y modelos de comportamiento, a través de imágenes de los medios masivos de comunicación, que en términos de Boaventura de Sousa Santos puede indicar una ruptura con formas previas de relaciones mundiales y conformando un nuevo fenómeno denominado globalización, formación global o cultura global, polimorfo proceso que ha impactado, en todos los órdenes, a los Estados-nación actuales, máxime si tienen en el orden mundial una posición periférica como es el caso colombiano.

El escenario de la globalización ha replanteado radicalmente la relación entre el sistema internacional, Estados-nación y pueblos indígenas. La idea que se impuso en los inicios del sistema internacional acerca de que el concepto de soberanía no permitía que las organizaciones internacionales intervinieran para presionar soluciones a conflictos que se sucedían al interior de la jurisdicción de cada Estado, como el caso que presentó el líder indígena Deskahed, en los inicios de la Liga de las Naciones contra el Estado de Canadá, se replanteó con la configuración de sistema internacional de los derechos humanos. Hoy los pueblos indígenas pueden presentar reivindicaciones y peticiones de justicia ante órganos del sistema internacional, sin asumirse esta iniciativa como una violación al principio de la soberanía.

La información presentada nos muestra que desde hace varias décadas el sistema internacional se apoya en el presupuesto que las decisiones políticas, culturales, jurídicas y ecológicas que toman los Estados-nación, no sólo afectan su esfera nacional, sino que impactan el sistema internacional y el orden global en su conjunto. Según esta tesis, un Estado que no respete los estándares mínimos de derechos humanos, produce un desequilibrio en el sistema internacional que trastorna su normal funcionamiento y, por ende, debe ser corregido. David Held, desarrollando tal presupuesto, plantea que se ha arribado a un modelo de democracia cosmopolita, que impone el imperativo de diseñar un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, que se convierta en jurisdicción obligatoria en los casos que prevea la Carta de Constitución de la ONU.

El sistema internacional de los derechos humanos tiene actualmente, numerosas formas de control del comportamiento de los Estados en el cumplimiento de responsabilidades en este campo. Los pueblos indígenas han recurrido a dos específicamente: a los mecanismos que ha contemplado la OIT y a los contemplados en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El análisis de los casos Yanomami vs. Brasil, los pueblos indígenas contra el Estado federal mexicano y el del pueblo indígena embera-katio contra Colombia presentados ante la OIT, nos permitió observar cómo las realidades indígenas han ganado el nuevo espacio que hoy poseen como resultado de su articulación al escenario internacional. Si bien mostramos que el replanteamiento del etnocentrismo del Convenio 107 de 1957 a través del Convenio 169 de 1989, fue el resultado de la presión política de numerosos actores sociales nacionales e internacionales, que organizaron proce-

sos de visibilización ante la opinión pública de la situación que vivían los pueblos indígenas, en las situaciones evaluadas observamos la interacción de los pueblos indígenas con estos actores.

Por la composición tripartita de la OIT, es decir, por estar compuesta por representantes de los Estados, de los empleadores y de los trabajadores, explicitamos que la organización posee una naturaleza especial. De tal forma, que las peticiones de los pueblos indígenas ante esta organización son tramitadas por sindicatos y asociaciones de trabajadores que se alían con ellos para este propósito. Así, las peticiones de los pueblos indígenas de Colombia fueron propuestas por la Central de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Médica Sindical de Colombia (Asmedas); las peticiones presentadas por los pueblos indígenas de México se realizaron a través del Frente Auténtico del Trabajo, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Sindicato de Trabajadores del diario *La Jornada*, el Sindicato Académico del Instituto de Antropología e Historia, el Sindicato Radical de los Trabajadores del Metal y Similares y la Delegación Sindical D-III-57, sección XI, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). Con esto se mostró el complejo y original contexto sociopolítico en que se desenvuelven los pueblos indígenas en las últimas décadas.

El caso de los Yanomami vs. Brasil es el que reseñamos con más detalles, pues se convierte en un referente del nuevo escenario global, en que se desarrollan las reivindicaciones indígenas. La queja presentada ante la OIT, donde se sostenía que el Estado de Brasil incumplía los compromisos adquiridos con el sistema internacional de los derechos humanos, al suscribir el Convenio 107 para proteger los pueblos indígenas, se convirtió paulatinamente, en un movimiento internacional de presión a dicho Estado, con el fin de que concibiera políticas públicas que protegieran a los indígenas Yanomami. Presentamos en esta parte cómo paralelamente a la evaluación de la situación de los indígenas Yanomami por parte de la OIT, se estructuró una coalición internacional de organizaciones científicas, organizaciones no gubernamentales, iglesias, personalidades internacionales, organizaciones indígenas, se puede decir, un verdadero movimiento cosmopolita, que presionó la constitución por parte del Estado brasileño, de un parque o espacio para la protección de esta comunidad de una extensión aproximada de 10,000,000 de hectáreas.

Este caso fue un excelente ejemplo para afirmar la perspectiva metodológica en que se fundamentó la investigación, pues muestra claramente

que los conflictos de derecho donde se involucran los pueblos indígenas, en las últimas décadas, rebasan los parámetros que los observan como simples problemas internos de los Estados. El escenario tradicional hubiera admitido que ésta fuese solamente una controversia jurídica entre el Estado y el pueblo indígena, canalizada por la organización internacional. En el escenario de la globalización, estos dos actores permanecen, pero en sus decisiones se encuentran interactuando otros, que incluso, pueden determinar el tipo de decisión que tome el Estado, como las ONGs a través de la denuncia ante la opinión pública internacional y su presión ante el sistema internacional de los derechos humanos y la misma OIT, la cual posee mecanismos de presión autónomos dadas sus amplias conexiones con el sistema internacional de los derechos humanos.

Los casos evaluados por el Comité de Derechos Humanos relacionados con pueblos indígenas fueron los de *Sandra Lavelance vs. Canadá* (1977), la sociedad tribal *Mikmaq vs. Canadá* (1980), *Ivan Kitok vs. Suecia* (1985), *Lubicon Lake Band vs. Canadá* (1984), *Lansman et al. vs. Finlandia* (1990), *Jouni Lansman et al. vs. Finlandia* (1992), miembro de la nación indígena *Wiradjuri vs. Australia*, *Apirana Mahika et al.*, miembros del Pueblo Maorí *vs. Nueva Zelanda* (1993) y *Distrito de poseedores de rebaño de renos Rias/Hylling vs. Noruega* (2000), los tomamos cronológicamente, pues quisimos mostrar este escenario donde las sociedades indígenas han presentado sistemáticamente sus peticiones de justicia, ya que es un procedimiento que no posee la flexibilidad política, ni permite fácilmente los niveles de alianzas que observamos en la OIT.

Las situaciones narradas por los líderes o miembros de los pueblos indígenas en estos casos, nos muestran el nuevo y complejo escenario internacional jurídico-político. Escenario complejo sí, pero en nuestra opinión favorable, donde les ha correspondido actuar a los pueblos indígenas en las últimas tres décadas. En las situaciones se ven involucrados los nuevos y los viejos sujetos, con los cuales estas realidades tienen que interactuar; observamos a los Estados, las organizaciones transnacionales y los megaproyectos.

Las conclusiones del Comité se pueden resumir de la siguiente manera. Sandra Lavelance logró que el Estado de Canadá replanteara su legislación al obtener una opinión basada en que la legislación indígena violaba el derecho a la igualdad expuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por dicho Estado, al concebir unas consecuencias jurídicas diferentes, no razonables, para los hombres indígenas y

las mujeres indígenas, si éstos contraían matrimonio con no indígenas. En los demás casos a los peticionarios no les fueron concedidas sus pretensiones por motivos procedimentales o porque el órgano concluyó que no existían los hechos transgresores del instrumento internacional. Podríamos considerar que esto produciría una evaluación negativa de dicha institución, pero en nuestro concepto y observando por la información sistematizada este espacio, ha significado la oportunidad para los pueblos indígenas de evidenciar dos hechos: el primero, las limitaciones del instrumento para evaluar sus realidades, situación que ha apoyado indirectamente las iniciativas por parte de la ONU, para buscar formular un instrumento que recoja las especificidades de los pueblos indígenas y segundo, las limitaciones del órgano, pues en él ejercen una influencia muy fuerte los intereses de los Estados, a pesar que se concibe como compuesto por expertos independientes. Se necesita una legislación fundamentada en premisas diferentes y un órgano de evaluación realmente independiente y experto, que conozca las realidades indígenas.

Un hecho que no dejamos de destacar es la forma como la OIT y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, conciben los problemas jurídicos donde actúan pueblos indígenas. La primera organización desde el Convenio 107 de 1957, evalúa los casos con la visión que éstos son problemas entre Estados y estructuras socioculturales diferenciadas del proyecto hegemónico cultural promovido por aquellos. La segunda muestra su visión centrada en personas individualmente consideradas, que poseen derechos específicos por pertenecer a grupos culturalmente minoritarios, aunque la visión del Comité de Derechos Humanos es problematizada permanentemente, como observamos en los casos presentados por peticiones de líderes indígenas que solicitan el reconocimiento del derecho de autodeterminación de sus sociedades.

El proceso de discusión que se realiza en los órganos competentes de la ONU para la formalización de la Declaración Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas es un escenario que refleja los avances logrados por los pueblos indígenas en el proceso de ser reconocidos por el sistema internacional y los Estados, como actores sociopolíticos, portadores de derechos específicos. Un hecho, deducido de la información sistematizada, indica también lo complejo que es para el sistema internacional y los Estados, replantear la visión etnocentrista que habían consolidado durante más de un siglo acerca de los pueblos indígenas. La discusión de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, gastó casi tres años para

llegar a conclusiones, y los Convenios de derechos humanos de 1966 fueron debatidos por casi 16. Pero la propuesta de Declaración Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas, lleva casi 20 años de debate, en diferentes instancias del sistema internacional y hasta el momento no existe un consenso para su protocolización, pues en la instancia internacional donde se encuentra, no se ha avanzado en la discusión de los primeros artículos del borrador del documento.

No obstante, calificamos de positivo el escenario producido por el debate de la Declaración Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas, pues al analizar el contexto en que se desarrolla, detectamos que ha propiciado cambios en la percepción del sistema internacional en relación con la problemática indígena.

Lo anterior lo podemos constatar en la metodología implementada por el Grupo de Trabajo para el debate del instrumento internacional que ha flexibilizado los esquemas que se habían establecido en otros organismos del sistema, permitiéndole constituirse en un espacio verdaderamente importante, donde se le ha dado un amplio debate a los problemas que enfrentan los pueblos indígenas en la historia contemporánea y a sus reivindicaciones. Para permitir el real acceso de los pueblos indígenas a sus deliberaciones el Grupo de Trabajo promovió la constitución del Fondo Voluntario, mecanismo que permite el financiamiento de representantes de estas comunidades, para que estén en las reuniones del organismo.

Esto estimuló la participación de las organizaciones indígenas o sus principales líderes en espacios del sistema internacional. Esta visión sobre la participación fue innovadora, pues el sistema de Naciones Unidas sólo había legitimado para participar en sus deliberaciones a los Estados, organismos intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo y acreditadas ante el Ecosoc y movimientos de liberación nacional. El Grupo de Trabajo presentó propuestas al Consejo Económico y Social para que flexibilizara sus criterios y permitiera la admisión de ONGs que representaran pueblos indígenas, aunque no reunieran todos los requisitos que se establecen para actuar en calidad de organizaciones con estatus consultivo. De esta manera, actualmente existen más de 13 organizaciones que no reunían los criterios para ser organizaciones gubernamentales con dicho estatus y que fueron consideradas como tales. Por vía de ejemplo, el Gran Consejo Cree (*The Grand Council of the Cree*) en Quebec, el *World Council of Indigenous Peoples* (WCIP), ahora llamada la Asamblea de las Primeras Naciones, Consejo del Tratado Internacional Indígena

(International Indian Treaty Council, IITC), el Centro de Recursos Legales Indígenas (*Indian Law Resource Center*, ILRC), el Consejo de las Cuatro Direcciones (*Four Directions Council*), el Consejo Nacional de Indígenas Jóvenes (*National Indian Youth Council*), Secretaría Nacional de Servicios Legales para Aborígenes e Isleños (*National Aboriginal and Islander Legal Services Secretariat*), Conferencia Circumpolar Inuit (*Inuit Circumpolar Conference*, ICC), Consejo Indígena de Sudamérica (*Indian Council of South America*, ICSA), el Consejo Saami (*Saami Council*), el Gran Consejo de los Cree (*Grand Council of the Cree*), Asociación del Mundo Indígena (*Indigenous World Association*), Asociación Internacional de Recursos para el Desarrollo Indígena (*International Organization of Indigenous Resource Development*, IOIRD), Aborígenes (*Aboriginal*) y la Comisión de Isleños del Estrecho de Torres (*Torres Strait Islander Comision*).

Durante el debate de la declaración se han presentado diferentes iniciativas, las cuales han posicionado la problemática de estas sociedades en el sistema internacional. Así, la Asamblea General decidió dedicar el año 1993 a la realidad indígena designándolo el Año Internacional de las Personas Indígenas; después decidió asumir el periodo 1995-2004 como la Década internacional de las personas indígenas del mundo. En 2001 la Comisión de Derechos Humanos toma la decisión de nombrar un comisionado especial para que trabaje sobre la situación de derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas indígenas, cuyo mandato finaliza en 2004. El Consejo Económico y Social aprobó en 2000, la formalización del Foro Permanente de los Temas Indígenas y en el marco del decenio, la Asamblea General aprobó el 9 de agosto como el día de los pueblos indígenas, decisiones que evidentemente nos muestran el nuevo momento que viven los pueblos indígenas en el sistema internacional.

Después de presentar los procesos que en el sistema internacional de los derechos humanos han significado su constitución en un referente obligatorio para los sistemas jurídicos de los Estados en las últimas décadas, especialmente en lo que se conecta con los pueblos indígenas, analizamos en el capítulo tercero cómo se ha producido el fenómeno en el continente americano, teniendo como referente el sistema interamericano.

Una primera conclusión que captamos es que el proceso de conformación de los Estados-nación en el continente americano, si bien tuvo referentes ideológicos y políticos semejantes al sucedido en Europa, se desarrolló en un escenario cultural, social y político diferente. En los trabajos

de Eric Hobsbawm se observa que la configuración de los Estados-nación en el contexto europeo se apoyó fundamentalmente, en la consolidación de identidades colectivas de tipo cultural, que produjeron movimientos nacionalistas que, posterior a un complejo y creativo proceso político, dieron como conclusión la estructuración de Estados con una hegemonía cultural específica. La idea consiste en que en los primeros momentos de formación de una propuesta de Estado-nación existió un colectivo singularizado por elementos étnicos, lingüísticos, religiosos, que en competencia con otros colectivos, aspiró a una hegemonía y que a través de un proceso político, se instituyó como representante de una propuesta de identidad colectiva.

Diferentes investigaciones, aunque observan el proceso de conformación de Estados-nación en el continente americano con similares presupuestos metodológicos que el autor mencionado, advierten que la realidad sociocultural y política diferente en América produjo que el establecimiento del Estado-nación adquiriera dinámicas y perspectivas de otra naturaleza. El esquema no puede aplicarse al continente, pues en un primer lugar, en dicho espacio no se produjeron movimientos nacionalistas antes de las independencias y segundo, América era un conjunto de grupos étnicos que diferían en cuanto a número y poder político, pero que en ningún momento las nuevas repúblicas pretendieron identificarse culturalmente con uno de ellos. La variable cultural no fue motivo de discusión en los procesos de constitución de las nuevas repúblicas. Se priorizó un discurso sobre el deber ser institucional de los Estados, y la nación se entendió como un colectivo cívico territorial. En Estados Unidos no hubo una discusión profunda sobre temas culturales y en Hispanoamérica, después de tres siglos de vida común, el mestizaje era contundente compartiendo lengua y cosmovisión religiosa. El problema, en términos de Francois-Xavier Guerra, para el caso de la América hispánica, no fue que diversas nacionalidades quisieron formar Estados-nación, sino que se presentó el reto de conformar naciones a partir de una misma nacionalidad hispánica.

Así las cosas, la “nación imaginada” en el continente americano poseyó características histórico-políticas y culturales específicas, que produjeron una experiencia diferente. Su formación será esencialmente un proyecto político. En las nuevas repúblicas no hubo contradicciones de tipo cultural que obstaculizaran el proyecto de forma significativa entre las elites. Después de la independencia se generó un proceso de estabilización del control del territorio que a cada una le correspondió. La unidad política se fue

logrando paulatinamente y la identidad cultural, es decir, la comunidad de mitos, historia, símbolos, que se fueron estableciendo como consecuencia de la necesidad de configuración de un “nosotros”.

Las que denominamos apariciones de los pueblos indígenas en el continente americano, nos sirvieron para caracterizar contextos históricos, que se configuraron y lo siguen haciendo durante los últimos 500 años, y en los cuales al colectivo indígena le ha correspondido desempeñarse. El primero que ubicamos fue el producido por el contacto entre Europa y América. Los colonizadores españoles elaboraron una estructura jurídico-política que protegiera a los pueblos indígenas, esto se produjo posterior a un gran debate ideológico sobre el significado que tenían los habitantes de los nuevos territorios para occidente. Independientemente de la rica legislación producida para proteger a los indígenas, en la empresa colonizadora se impuso la lógica económica, generando la desarticulación o desaparición de millones de miembros de las mencionadas estructuras socioculturales.

La segunda aparición, nos permite retomar el análisis sobre cómo los países de tradición anglosajona del continente americano han construido su relación con los pueblos indígenas. La primera oportunidad la tuvimos al presentar el caso de Deskaheh frente a Canadá ante la Liga de las Naciones, y en esta parte, analizamos cómo Estados Unidos ha percibido la problemática indígena. El hecho que se reitera es que, como lo vimos en relación con el líder iroqués, los colonizadores anglosajones durante un largo periodo, establecieron una tradición de formalizar tratados que regularan sus relaciones e identificaran espacios y coyunturas de alianza. Lo anterior nunca contradijo la existencia de una continua estrategia de eliminación cultural y física de los colonos anglosajones, contra los pueblos indígenas de Norteamérica.

Un dato relevante que muestra la visión pragmática con que Estados Unidos ha fundamentado la relación con los pueblos indígenas, es que en los primeros momentos de su independencia de Inglaterra, para el nuevo Estado el tema indígena tenía la misma jerarquía que su relación con países aliados. Se señaló que formaba parte de su agenda internacional, pero esta perspectiva fue variando en la medida en que el nuevo Estado-nación se fue afianzando y ganando control hegemónico sobre el territorio que había establecido como propio. El cambio lo indica que en 1849 los asuntos indígenas pasaron de ser competencia del Departamento de Guerra a ser competencia del Departamento del Interior. Este estado asumió como política oficial la consolidación de ritos y símbolos propios que identificaran

como una nación a sus ciudadanos, invisibilizando la diferencia cultural, representada por los pueblos indígenas, proponiéndoles a éstos su ciudadanía. Los casos analizados: Nación Cherokee vs. Georgia (1831), Worcester vs. Georgia (1832) y Lone Wolf vs. Hitchcock (1903) y los comentarios sobre la legislación producida acerca de las sociedades indígenas nos señalan claramente la visión etnocéntrica y asimilacionista asumida por este Estado.

Las ideas liberales, en las que los Estados del continente americano fundamentaron la constitución de su institucionalidad, permitieron que el sistema interamericano se concibiera a sí mismo, como una agrupación de Estados-nación al interior de los cuales existían sólo sujetos individuales. De esta forma ni en el sistema regional, que inició su conformación desde el siglo XIX, pero que tuvo su punto de arranque en la década de 1940, ni al interior de los Estados mismos, los pueblos indígenas se concibieron como sujetos específicos de derechos.

Dos escenarios se estructuraron durante la investigación para evaluar la tercera aparición de los pueblos indígenas en el continente. El primero, el que componen los principales instrumentos de derechos humanos del sistema regional, en el que evidenciamos la abstracción que hace la organización de las realidades indígenas, dedicando su producción legislativa específicamente al referente tradicional de los derechos fundamentales: al sujeto individualmente considerado. El segundo, el conformado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha producido en las últimas tres décadas, un proceso jurisprudencial creativo del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos.

Consideramos pertinente para mostrar este último fenómeno, el análisis de 16 casos que han procesado la CIDH y la COIDH: los Indígenas Guahibos vs. Colombia (1970), la tribu indígena Aché vs. Paraguay (1974), Yanomamis vs. Brasil (1980), indígenas Miskitos vs. Nicaragua (1984), Severino Jul Musique y Leonel Coicue vs. Colombia (1987), Aloeboetoe vs. Surinam, presentado a la Comisión en 1988, Nación Cherokee vs. Estados Unidos (1992), Masacre de Caloto vs. Colombia (1992), Mary y Carrie Dann vs. Estados Unidos (1993), Sebastián Santiz Gómez vs. México (1994), Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (1995), Masacre del Plan Sánchez vs. Guatemala (1996), Alberto Aucan Huilcaman y otros vs. Chile (1996), Comunidades indígenas Enxet y Kaleyphapopyet-Riachito vs. Paraguay (1997), Comunidades indígenas mayas vs. Belice (1998),

Comunidad Yaxye Axa del Pueblo Enxet-Lengua *vs.* Paraguay (2000) y la organización Yabti Tasba Masraka Nanih Asia Takanka (Yatama) *vs.* Nicaragua (2001), que en nuestro concepto muestran el posicionamiento del los pueblos indígenas del continente como sujetos de derechos.

Un elemento que destacamos y que se relaciona con la existencia de actores no tradicionales en el sistema internacional de los derechos humanos en las últimas décadas, es la presencia de organizaciones no gubernamentales, actuando como litigantes principales a nombre de los pueblos indígenas ante este sistema de justicia. El mismo reglamento de CIDH las autoriza para presentar peticiones a nombre de los pueblos indígenas, decisión que ha facilitado el conocimiento por parte del sistema, de numerosas situaciones que viven los pueblos indígenas en los Estados, dándole al mismo, la oportunidad de ir produciendo una jurisprudencia creativa, acerca de los derechos de estas realidades.

Los casos nos permiten mostrar cómo la Comisión y la Corte interamericana han venido construyendo una visión en torno a los pueblos indígenas en las últimas décadas y éstos han encontrado un espacio en el sistema regional para posicionar sus reivindicaciones frente a los Estados y el sistema. Los 16 casos indican la compleja realidad que enfrentan hoy en el escenario americano las sociedades indígenas, pues ya no sólo se relacionan con el Estado-nación y sus representantes, sino que en los marcos de la globalización interactúan con empresas transnacionales, megaproyectos económicos, organizaciones financieras internacionales y organizaciones no gubernamentales. Cinco casos pueden resumir la evolución del sistema en este tema: los dos primeros, Indígenas Guahibos *vs.* Colombia (1970) y la tribu indígena Aché *vs.* Paraguay (1974), donde se muestra la inexistencia de procedimientos adecuados que garantizaran una evaluación real de las peticiones en el caso de Colombia, y la legitimación del organismo de las políticas etnocentristas y asimilacionistas que los Estados implementaban hacia las sociedades indígenas, en el caso Paraguay.

En el caso de los indígenas miskito, frente al Estado nicaragüense (1984), la Comisión tuvo la oportunidad de actualizar su enfoque acerca de los derechos indígenas, con los avances que se habían dado en el sistema internacional de los derechos humanos. La Comisión ubica parámetros innovadores para la discusión de los derechos de los pueblos indígenas del continente, no autodeterminación ilimitada, pero tampoco indigenismo e integracionismo desmesurado. Expone en la decisión de conclusión, que el derecho internacional reconoce una protección especial a las sociedades

indígenas para el uso de su idioma, religión, su forma de producir, que incluye inmediatamente la problemática de sus reclamos de sus tierras ancestrales y comunales. La Comisión llama a diseñar nuevas formas de coexistencia entre las dos partes enfrentadas, que concluyan en un nuevo sistema institucional, que debe intentar recoger la complejidad de la problemática étnica.

Los casos *Aloeboetoe vs. Surinam* presentado a la Comisión en 1988, y *Awás Tingni vs. Nicaragua* (1995), fallados por la Corte Interamericana en 1993 y 2002 respectivamente, posicionan nuevas visiones del sistema de justicia interamericano en relación con los pueblos indígenas. El primero no se refiere concretamente a situaciones relacionadas con pueblos indígenas, pues los actores del conflicto jurídico son miembros de una comunidad descendiente de esclavos africanos, la tribu saramaca. El punto de interés es que al decretar el pago de los perjuros producidos por la omisión del Estado de Surinam de proteger la vida de los miembros de dicha tribu, involucrados en el conflicto jurídico, la Corte asume el criterio de respetar la estructura familiar que tiene dicha comunidad, la cual no tiene relación alguna con la estructura monogámica reconocida por el sistema de derechos hegemónico en los órdenes jurídicos del continente y en el de Surinam específicamente.

En el segundo caso, el de *Awás Tingni vs. Nicaragua*, en nuestro concepto, son cuatro las razones por las cuales reviste una extraordinaria trascendencia para el análisis en torno a la configuración de los derechos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos. La primera, por ser la primigenia vez que el tribunal de justicia continental expresa su visión sobre los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo criterios jurisprudenciales para la comprensión del fenómeno, reconoce que son sociedades diferenciadas de las dinámicas socioculturales de la sociedad occidental, poseedoras de derechos políticos, sociales y culturales específicos. La segunda razón, por convertirse en la evaluación jurídica y política de un Estado del continente que hipotéticamente había replanteado en el ámbito jurídico y político su visión sobre los problemas étnicos nacionales y había actualizado su sistema jurídico con una serie de instituciones, que recogen la discusión internacional sobre derechos de los pueblos indígenas.

La tercera razón la ubicamos en la conjugación de actores sociales y políticos del nuevo contexto global, con relación al caso presentado ante la Corte. Fueron reunidos James Anaya, de Estados Unidos, académico que desempeñó el papel de representante legal de la comunidad ante el tribunal

y Rodolfo Stavenhagen, de México, investigador, quien actuó como testigo y hoy es el relator especial para los pueblos indígenas de la ONU; Roque Roldán, jurista colombiano, quien ha sido un miembro activo de los movimientos por los derechos indígenas de ese país y de América Latina y Theodore Macdonald Jr., antropólogo de la Universidad de Iowa, que fue financiado por la World Wildlife Fund para realizar una investigación sociohistórica sobre los Awas Tingni y quien fungió en el proceso como testigo. Aparecieron en el caso en la calidad de *amicus curiae* las organizaciones Assembly of First Nations (AFN) de Canadá, National Congress of American Indians (NCAI) e International Human Rights Law Group, entre otras. El Banco Mundial aparece como financiador de proyectos específicos de investigación sobre el tema y el contexto nicaragüense, mostrando la dimensión global que en el presente tiene el tema de los derechos indígenas y el conjunto de sinergias que hoy realizan actores institucionales y no institucionales, para posicionar en las decisiones judiciales internacionales los valores y las visiones que las ciencias sociales y políticas han elaborado para el tratamiento de las sociedades indígenas.

La cuarta razón la detectamos en un punto que para nosotros es latente en toda la estructura del proceso. Desde 1987 Nicaragua presentó ante la opinión internacional la decisión de darle autonomía a las comunidades del Atlántico Norte, como una forma de comprender realidades étnicas centenarias en dicho territorio. Lo que se describe a este respecto en el proceso, es que en realidad el centro político del país, Managua, aun con ley de autonomía, pretende controlar o manipular decisiones que van en contra de los intereses de los pueblos indígenas de la región. Lo anterior es evidente en el hecho que, aun cuando la comunidad Awas Tingni había buscado por más de una década el reconocimiento real de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico por vías judicial y administrativa, el Estado ha dilatado esta decisión de diferentes formas, con el propósito de burlar lo preceptuado en la normatividad y favorecer poderosos intereses económicos nacionales y globales, que ven en las tierras de la comunidad indígena oportunidades de inversión con grandes utilidades.

Al evaluar el acceso a los órganos interamericanos de justicia de los pueblos indígenas, resaltamos que la CIDH y la COIDH, al analizar situaciones que comprometieron y comprometen a los pueblos indígenas, siempre los han concebido como estructuras colectivas, aplicando una visión similar a la implementada por la OIT y contraria a la del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

La reflexión que se hizo sobre las comisiones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que han venido específicamente elaborando análisis y documentos acerca de los derechos indígenas, nos permitió evaluar cómo ha evolucionado el debate sobre derechos de los pueblos indígenas en el Instituto Indigenista Interamericano (III) y la Comisión de Derechos Humanos y órganos políticos del sistema regional, en relación con la Declaración Americana de Derechos Indígenas.

La información sistematizada en relación con este tópico mostró que después que los Estados miembros del III, atendiendo a las nuevas realidades nacionales e internacionales, de movilización y denuncia política, que las organizaciones indígenas habían ganado a finales de la década de los setenta, accedieron a permitir la presencia de líderes indígenas en los congresos de la entidad, derogando el requisito de contar con el aval por parte de cada Estado. Se produjo un ambiente favorable para propiciar un replanteamiento de la visión indigenista etnocéntrica y asimilacionista que promovió la instancia regional desde su fundación. De esta manera, una importante conclusión del congreso de Mérida celebrado en 1980, fue la crítica al indigenismo tradicional, la recomendación acerca de propiciar la evaluación de la actividad del organismo y las visiones sobre las sociedades indígenas que la habían orientado, que permitieran la eliminación del enfoque que observaba el trabajo del organismo como realizador de iniciativas que intentaba proteger supervivencias del pasado histórico americano, sugiriendo el abandono del paternalismo autoritario, decisión que permitiría la construcción de parámetros de relación entre las sociedades indígenas y los Estados de América, fundamentadas en el respeto y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sociedades.

Los congresos celebrados en México, Argentina y Nicaragua en 1985, 1989 y 1993 respectivamente, profundizaron las críticas del movimiento indígena continental hacia el III y presionaron para que se definieran nuevos enfoques, hasta el punto que en Nicaragua la convocatoria del evento estipuló que se discutiría la nueva relación que debía existir entre los Estados y los pueblos indígenas. Su lema fue “pueblos indígenas, una nueva relación”.

Desde 1993 el III no realiza su congreso estatutario ni es considerado el centro difusor de modelos de relación que deben implementar los Estados hacia las sociedades indígenas, seguramente porque éstos han venido asimilando los nuevos parámetros que el sistema internacional de los derechos humanos ha producido en torno a las sociedades indígenas, a sus sistemas

jurídicos a través de reformas constitucionales, además de encontrarse, junto con el sistema interamericano, en una discusión sobre los derechos de los pueblos indígenas del continente desde 1989, momento en que inició el debate de la declaración americana de derechos de los pueblos indígenas.

La discusión sobre la Declaración Americana de Derechos Indígenas que están realizando los órganos políticos del sistema regional y que estructuró la CIDH, la concebimos como la concreción de un escenario que muestra el nuevo momento internacional que viven los pueblos indígenas. La presión que éstos han ejercido frente al sistema interamericano ha obligado a éste a abrir institucionalmente espacios para discutir sus peticiones de derechos y reconocimiento. En esta parte, como para la similar situación analizada en el sistema internacional, no evaluamos por sus resultados el proceso, pues evidentemente la declaración no ha podido ser aprobada, dadas las visiones diferentes que tienen los Estados y los pueblos indígenas sobre temas específicos.

Concebimos los escenarios creados para la discusión de la Declaración, como el replanteamiento de todas las concepciones y metodologías con que los Estados y el sistema regional trataron el tema hasta la década de 1970. Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, los líderes de estas sociedades, un grupo de especialistas y organizaciones no gubernamentales, participan activamente en la discusión sobre derechos de los pueblos indígenas en todos los organismos de la OEA, haciendo realidad un escenario no imaginado en los inicios del sistema regional.

La visualización de los procesos jurídico-políticos que han vivido los pueblos indígenas durante el siglo XX nos permitieron explicitar el contexto internacional en que se desarrolló el debate sobre derechos de los pueblos indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente convocada en Colombia en 1991, y detectar la conexión que ha existido entre el orden jurídico internacional y el orden jurídico colombiano, en la configuración de los derechos indígenas en la Constitución de 1991 y en los desarrollos que sobre éstos ha establecido la Corte Constitucional.

El proceso anterior lo hicimos visible ubicando dos escenarios jurídico-políticos: el que existió antes de la Constitución de 1991 y el que emergió a partir de ésta. En el primero intentamos captar las características histórico-políticas que se dieron para la estructuración del Estado-nación colombiano, desde los momentos de la independencia del imperio español. En el análisis se puso en claro que los dirigentes que asumieron la responsabili-

dad de orientar los destinos de la nueva república siempre tuvieron como referentes para construir la institucionalidad del nuevo Estado, las experiencias generadas en esta dimensión en Europa y Estados Unidos; vale decir, se produjo una recepción de los paradigmas de institucionalidad que se habían posicionado como los referentes legítimos para indicar modernidad política.

En este punto, en nuestro concepto, se detecta un hecho importante, que consiste en que las primeras décadas del siglo XIX, las experiencias de construcción del sistema estatal de los espacios geográficos mencionados se habían convertido en los referentes de modernidad política. Atendiendo los parámetros conceptuales de Boaventura Sousa, puede decirse que se produjo un proceso de localismo globalizado. La concepción y el deber ser institucional generado en espacios locales, Europa y Estados Unidos, se difundió (globalizó) con éxito, sobre todo en América Latina, lo que nos permite concluir que si bien el proceso de globalización que se vive en las últimas tres décadas en el mundo es un fenómeno *sui generis* en la historia de la vida moderna, por implicar procesos económicos, tecnológicos, culturales y políticos inéditos, la asunción de específicos modelos como imperativos ético-políticos por parte de los Estados, sobre todo los que ocupan un lugar periférico en las correlaciones geopolíticas, ha existido desde los orígenes mismos de la historia moderna. Lo que ha cambiado son los nuevos espacios de difusión de los deber-ser ético-políticos, pues en los tiempos de nuestra globalización existe una estructura internacional global, que difunde un discurso axiológico y económico, estructura inexistente en otros tiempos.

En Colombia, tomando los anteriores parámetros, desde el primer momento de las iniciativas independentistas frente a la corona española, los dirigentes de dichos procesos se propusieron la tarea de elaborar los referentes jurídicos y políticos, para instituir una estructura estatal que constituyera el espacio-tiempo nacional promovido por la teoría política liberal, posicionada como el ideal institucional en dicho momento histórico. La idea de establecer referentes jurídicos y políticos, para contemporanizar los ritmos institucionales del país a las tendencias generales mundiales, se convirtió en una obsesión para los líderes de la República, después de la definitiva independencia de los españoles en 1819. Durante el siglo XIX se expidió la Constitución de Cúcuta en 1821, la Constitución del Congreso Admirable de 1830, la Constitución de la Nueva Granada en 1832, la Constitución de 1843, la Constitución de la Confederación Granadina de

1853, la Constitución de 1858, la Constitución de Río Negro de 1863 y finalmente la Constitución de 1886, la cual tuvo numerosas reformas durante el siglo XX. Durante el siglo XIX se produjeron numerosos enfrentamientos entre líderes de la República que propendían por la conformación de una institucionalidad federal en el país y los que concibieron que el centralismo, como modelo institucional, era más conveniente para el Estado. Enfrentamientos que si bien poseyeron fundamentos sociológicos y políticos nacionales, siempre tuvieron como referentes presupuestos políticos e ideológicos elaborados en otras latitudes.

En todos estos documentos se señalaban los límites de los poderes del Estado, relacionados específicamente con la protección de la propiedad y las libertades de los ciudadanos. Se promocionaba la ley como la expresión de la voluntad general y como la síntesis de gobierno constitucional. Se especificaban las estructuras de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se ubica un proceso de conformación del poder a través del sufragio, siguiendo la filosofía: un ciudadano, un voto. Por supuesto, el sujeto ciudadano fue identificado con el varón, con determinada renta, con habilidades para leer y escribir, cuando el 95% de los habitantes durante el siglo XIX y parte del XX eran analfabetos.

Para las Constituciones los pueblos indígenas no fueron considerados como sujetos de derechos. Se estableció una política legislativa que le daba instrumentos al Estado para desestructurar sus sociedades y erigirlos en ciudadanos y propietarios. El estatus de indígena era transitorio para los nuevos miembros del Estado-nación colombiano; su destino era hacerlos ciudadanos y sujetos con derechos individuales. El seguimiento que se hizo de la producción legislativa desde la independencia hasta mediados del siglo XX, comprueba objetivamente lo comentado.

Detectamos cambios en las políticas legislativas del Estado colombiano hacia los pueblos indígenas desde la década de 1950, pues desde este periodo ya no se presentan iniciativas que tienden a producir condiciones jurídicas favorables para la destrucción de la propiedad comunal de las sociedades indígenas; contrario a esto, el gobierno nacional de ese momento establece que el Ministerio de Agricultura será responsable de los asuntos indígenas.

Lo anterior lo conectamos directamente con el momento que vivía el sistema internacional. A finales de la década de 1940, se había iniciado la consolidación del sistema internacional de los derechos humanos, empezando la elaboración de referentes normativos internacionales que convo-

caban a los Estados a construir una relación con sus ciudadanos, donde los valores promovidos por los derechos humanos ocuparan un lugar central. En este nuevo ambiente, los pueblos indígenas habían logrado dos importantes instrumentos, uno de naturaleza internacional y otro de naturaleza interamericana. El primero fue el Convenio 107 de 1957 y el segundo fue el Convenio de Pátzcuaro, que asumió la difusión del discurso indigenista como política, influenciando a los Estados del continente, para replantear sus visiones sobre estas sociedades a través del Instituto Indigenista Interamericano.

El último instrumento crea las condiciones para la formación del Instituto Indigenista Colombiano, institución oficial que asume por primera vez, la responsabilidad de realizar investigaciones acerca de la realidad indígena y sugerirle políticas al Estado, para que estableciera una nueva visión más sensible a las particularidades socioculturales de los pueblos indígenas. En la presentación de estos hechos, no pretendimos mostrar que con esto se produjo un cambio radical del Estado colombiano hacia los pueblos indígenas. Pero sí es detectable, que a partir de esta decisión se inició un nuevo periodo en su relación, pues el nuevo marco teórico indigenista, prescribió políticas públicas que destacaban los valores de las sociedades indígenas y reivindicaban sus aportes a la construcción de la nacionalidad. El integracionismo y asimilacionismo se implementó en un contexto normativo diferente, pues de la política legislativa que ordenaba la destrucción de los territorios indígenas y la ciudadanización de éstos, se pasó a una prolija legislación protectora.

La historia legislativa mostró claramente el nuevo momento que vivió la relación Estado-pueblos indígenas. El primer hecho lo constituyó la ley 81 de 1958, cuando se tomó la decisión de encargar una dependencia del Ministerio de Agricultura denominada Resguardos y Parcialidades, para procesar los asuntos que el Estado tuviese sobre el tema. La ley 81 la podemos caracterizar como un punto de inflexión en la historia legislativa a favor de los pueblos indígenas. Por primera vez, el Estado no ordena repartir los resguardos, sino que establece el derecho preferencial de los indígenas que se encuentran en posesión de tierras, sobre las cuales no pueden probar su carácter de Resguardo mediante títulos expedidos por la corona española o por el Estado, a efectos de que organismos competentes se los adjudiquen. Indiscutiblemente la política pública del Estado hacia los pueblos indígenas se replanteó. Los parámetros indigenistas ubicaron límites que los Estados consideraron respetar en relación con estas realidades.

El cambio expresado se consolida en 1960, cuando mediante el decreto 1634 se establece que “la sección de asistencia indígena de la División de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura se traslada al Ministerio de Gobierno con la categoría de División y tendrá la denominación de División de Asuntos Indígenas”, asignándole a este ministerio las funciones que se estipulaban en la Ley 81 al Ministerio de Agricultura. El Congreso aprobó la ley 135 de 1961 que propiciaba el nuevo marco político y jurídico para una reforma agraria. La diferencia de este marco normativo con el anterior es que aparecen los pueblos indígenas como sujetos independientes de la categoría campesino. El Estado reconoce que el problema de tierras para el indígena, posee dimensiones particulares que tiene que tratar con una metodología diferente. En 1967, a través de la ley 31 de 1967, Colombia asimila a su ordenamiento jurídico el Convenio 107 de 1957, que unido a los cambios descritos concluyó la formación de un referente internacional del Estado colombiano que sugería cambios en las políticas públicas hacia las sociedades indígenas. La tendencia se mantuvo y en 1968 mediante Decreto 3159, se establece en el entonces Ministerio de Gobierno la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, con dos divisiones: Acción Comunal y Asuntos Indígenas. A partir de este año y hasta 1991, las funciones de asuntos indígenas fueron mantenidas en las reestructuraciones administrativas efectuadas en 1974 mediante el decreto 659 y en 1976 mediante el decreto 126.

Lo anterior nos demostró que la institucionalidad colombiana comenzó a asimilar los parámetros que producía el sistema internacional en relación con los pueblos indígenas desde la década de 1960, acondicionando sus instituciones y visión a los nuevos parámetros políticos y jurídicos, que se concebían en dicho escenario, que no abandonó las concepciones etnocentristas y asimilacionistas, pero sí propició un marco jurídico que prescribía simplemente una metodología diferente a la de la destrucción de las realidades indígenas, lo cual nos permite inferir que el fenómeno que detectamos sucedió en la Asamblea Nacional Constituyente y sucede en las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, donde se produjo y se produce respectivamente una dinámica de procesos nacionales e internacionales en el orden jurídico y político para la configuración de los derechos indígenas. Es un fenómeno que se ha venido larvando durante décadas y que se potencia en las últimas dos, por haberse consolidado una conciencia global del carácter imperativo del paradigma ético-político de los derechos humanos.

Un fenómeno que transcurre paralelamente al anterior y que lo condiciona y va propiciando las posibilidades para su cualificación, es el paulatino posicionamiento de los pueblos indígenas como actores sociales y políticos. La información destaca las presiones al sistema político colombiano por parte de los pueblos indígenas, desde las primeras décadas del siglo XX, vinculados fundamentalmente con el movimiento obrero y con el movimiento campesino, que fueron en ese momento histórico los actores sociales más dinámicos. Estos dos movimientos influenciados por el socialismo, articularon a las sociedades indígenas a sus proyectos hasta principios de la década de 1970. Si bien los pueblos indígenas ganaron espacios sociales y políticos con esta relación, las propuestas políticas de izquierda, se sensibilizaron ante las realidades indígenas, pero sus concepciones nunca les permitieron construir una visión que observara a los pueblos indígenas como realidades socioculturales autónomas de la dinámica occidental y merecedoras de derechos específicos. El destino que les preveían era su proletarianización. Los enfoques de izquierda elaboraron posturas etnocéntricas para su relación con los pueblos indígenas, diferenciadas de las que portaban los sectores hegemónicos del sistema político, sólo por las teorías que los fundamentaban. Los primeros visibilizaban su proletarianización, los segundos su ciudadanía.

A partir de la década de 1970 los pueblos indígenas asumen un proceso de organización autónoma del movimiento campesino, liderado en ese momento por la Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC). Se crea el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y luego otras organizaciones regionales, y en la década de 1980, se funda la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) y el Movimiento de Autoridades Indígenas (AICO), que permiten que en el momento de la elección a la Asamblea Nacional Constituyente, se obtenga la presencia de tres delegados miembros de los pueblos indígenas: Lorenzo Muelas, Francisco Rojas Birry y José Peña Chepe.

La comunicación del sistema jurídico-político colombiano con el orden internacional de los derechos humanos que se imponía cada vez más, en las décadas donde se produjeron los cambios comentados, se hace evidente cuando destacamos las decisiones que había tomado el Estado colombiano, respecto a los pueblos indígenas como son: el decreto 1142 de 1978, donde se estableció el bilingüismo como fundamento de la política de educación hacia los pueblos indígenas; la resolución 10013 de 1981, a través de la cual el Ministerio de Salud reconoce el saber médico de las socieda-

des indígenas como parte del sistema nacional de salud; la circular del 30 de junio de 1988 que expide el jefe nacional de asuntos indígenas, donde define el conflicto que surgió entre los pueblos indígenas y funcionarios de la institución, que promovían la organización comunitaria como política del Estado y que intentaron introducir en las comunidades indígenas una forma de organización denominada Acción Comunal. El funcionario solicitó a los mencionados empleados no continuar con la iniciativa, pues en su consideración era violatoria de la ley 31 de 1967, mediante la cual se adoptó el Convenio 157 de 1957 y, por último el decreto 2001 de 1988, que produjo un marco jurídico y conceptual para orientar la actividad estatal en relación con la realidad indígena.

La Constituyente se convirtió en un hecho histórico que fundó un nuevo momento para el constitucionalismo en Colombia. El propósito de los actores políticos que elaboraron la idea cambiar la centenaria Constitución de 1886, fue actualizar el ordenamiento jurídico y político a los cambios globales que se sucedían y reconstituir las instituciones nacionales, para encontrar la legitimidad difuminada por más de tres décadas de enfrentamiento político militar entre el Estado y numerosos grupos guerrilleros. De allí que en el análisis de las actas se destacó que durante la instalación y desarrollo de los debates, siempre los delegados expresaron que la Constituyente era un órgano para internacionalizar el país y para la búsqueda de la paz.

El fenómeno de la globalización no fue asumido por la Asamblea Nacional Constituyente como portador de la sola dimensión económica, que es la que se ha destacado más, por ser el escenario donde se han presentado los más profundos cambios en las últimas décadas. Paralelamente se produjo un profundo análisis de las raíces y razones que producían la ilegitimidad política del Estado, surgiendo conclusiones, que indicaban la ausencia en el modelo político, de los paradigmas político-éticos que se habían consolidado en el ámbito global: el modelo democrático y los derechos humanos, que difundían las organizaciones del sistema internacional de los derechos humanos. La Constituyente, durante sus deliberaciones, se mantuvo en el propósito de producir condiciones para que el Estado colombiano, asimilara la globalización económica y axiológica que se había producido.

Observamos que los delegados de los partidos históricos de Colombia, liberales y conservadores, y los pertenecientes a las organizaciones de izquierda, mantuvieron sus concepciones en torno a los pueblos indígenas

durante la discusión de las instituciones de la futura Constitución, pero ubicando perspectivas que se habían posicionado en el discurso político frente a estas sociedades en el derecho internacional y durante las décadas de 1970 y 1980, en el ámbito nacional. Su preocupación era fundamentalmente que se les garantizara el derecho a sus tierras ancestrales, su lengua, y algunos sugirieron el derecho a representación política y a una jurisdicción propia, pero ninguno de ellos planteó una defensa a sus particularidades étnicas, a su historia y la necesidad de concebir una parte de la Constitución que recogiera estas realidades como sujetos de derecho.

Se puede decir que los partidos históricos y de izquierda mantuvieron incólume en la Constituyente la actitud que habían asumido sus pares en el sistema internacional y en el orden nacional durante el siglo XX. En el primero, como se mostró en el segundo capítulo, los Estados representantes de la perspectiva occidental y los Estados representantes del bloque socialista, si bien intentaron diferenciarse en el tratamiento a los problemas étnico-culturales, en metodologías y marcos de referencia siempre concluyeron intentando asimilar al modelo de ciudadanía uno y al de proletarianización el otro, a los miembros de los pueblos indígenas. El caso que nos sirve de referencia en América es el de Nicaragua, que probó los dos sistemas y ambos no han podido resolver el problema de los indígenas miskitos. En el ámbito nacional el fenómeno del surgimiento de los pueblos indígenas como sujetos sociales y políticos, el Estado colombiano siempre intentó volverlos ciudadanos y propietarios y los movimientos de izquierda siempre los consideraron sobrevivencias del pasado, cuyo destino era ingresar a las filas de obreros.

Indiscutiblemente en sus posiciones políticas se observa una adecuación de su posición a los nuevos conceptos que se producían en las ciencias sociales, en relación con la democracia, ambos plantearon la necesidad del reconocimiento de la diversidad cultural y la estructuración de un modelo democrático que recogiera la problemática étnica, pero al momento de proponer instituciones para la futura Constitución no sobrepasaron los referentes jurídicos establecidos en torno a la tierra, la lengua y la pluralidad de la nación colombiana.

Un hecho que nos demuestra la cualificación de la dinámica del sistema internacional y el sistema jurídico nacional, respecto a los derechos indígenas, es que los representantes del gobierno del presidente Gaviria (1990-1994), en el momento de la Constituyente concibieron como estrategia para abordar la discusión de los derechos de los pueblos indígenas durante

sus sesiones la ubicación como referentes de discusión, de los avances que el sistema internacional de los derechos humanos había hecho sobre los derechos específicos de los pueblos indígenas y en marzo de 1991, segundo mes de la Constituyente, tomaron la decisión de asimilar a través de la ley 21, el Convenio 169 de la OIT.

La actitud de los delegados indígenas analizada nos permite corroborar lo anterior. En un primer momento éstos presentaron propuestas por separado, exponiendo la tradición de las propuestas políticas que al interior del movimiento indígena representaban pero coordinando acciones al interior del organismo. Las propuestas que se destacaron fueron las de Lorenzo Muelas, quien propuso la creación de un título especial en la Constitución referente a las realidades indígenas; la aprobación de un artículo que prescribiera la creación de un organismo que coordinara un plan de reconstrucción cultural y social de los pueblos indígenas que los redimiera de la precaria situación en que los había dejado la conquista por parte de los españoles y las políticas públicas asumidas por el Estado desde las primeras décadas del siglo XIX hasta ese momento, y la iniciativa de ubicar en el ordenamiento constitucional el derecho de objeción cultural de los pueblos indígenas como herramienta para negar la implementación de megaproyectos en sus territorios o de iniciativas estatales cuando éstos consideraran que perjudicaban sus proyectos de vida.

Un mes antes de concluir la Constituyente los delegados indígenas tuvieron que realizar actos de presión ante las directivas del organismo, para que fuesen ubicadas en el orden del día sus proposiciones. El análisis de estos momentos de la Constituyente nos permitió evidenciar las profundas prevenciones que suscitaban los derechos indígenas en los miembros no indígenas de la Asamblea Nacional Constituyente. Se discutieron párrafo por párrafo, palabra por palabra, se sometieron a diferentes momentos de redacción para llegar a ser reconocidos los derechos que hoy conocemos, pero dispersos en diferentes títulos del documento constitucional; es decir, no título especial; no derecho de objeción cultural, ni plan de desarrollo de reconstrucción.

Sin embargo, del complejo contexto evidenciado para el debate de los derechos indígenas al interior de la Asamblea Nacional Constituyente, podemos inferir que los delegados indígenas y sus asesores elaboraron una estrategia inteligente para asumir sus objetivos en el organismo. Conocedores del reconocimiento que había hecho el Estado colombiano del Convenio 169 en marzo de 1991, se percataron de que había ya una ganancia

en el momento constitucional que se vivía, pues la asimilación al ordenamiento constitucional de este instrumento en otro momento, hubiese sido más compleja; decidieron entonces, a través de sus propuestas maximizar sus peticiones, sin tener como referente directo este instrumento internacional. Así que, producto de la discusión, no se ganó todo lo solicitado, pero al final quedó el Convenio 169 de 1989 de la OIT y más de dos decenas de derechos específicos de rango constitucional.

Adicional a lo anterior, los constituyentes asumieron los derechos humanos como el núcleo axiológico del nuevo orden jurídico y político, con el propósito de fundamentar la institucionalidad con nuevos recursos de legitimidad, dedicando todo el título II a este tema y a los recursos de protección; en el artículo 93 prescribieron que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y ordenaron que la interpretación de los derechos y deberes ubicados en la Constitución se interpreten de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, quedando una estructura jurídica radicalmente favorable para los derechos indígenas, pues por primera vez se reunieron perspectivas nacionales e internacionales sobre estas realidades en un solo referente jurídico nacional y esto fue, nada más ni nada menos, que en una Constitución.

Las conclusiones de la Asamblea Nacional Constituyente respecto a los derechos de los pueblos indígenas, no las concebimos como el arribo a un equilibrio entre el sistema internacional, el Estado-nación colombiano y los pueblos indígenas. Consideramos que la Constituyente lo único que hizo fue explicitar el escenario global, en que estas realidades se desenvuelven y los nuevos papeles que desempeñan estas dimensiones en esta dinámica, por ejemplo, el sistema internacional se introdujo en nuestro ordenamiento constitucional, como un elemento que presiona un deber ser del sistema institucional nacional, revocando de hecho el papel que otrora tenía, de ser simplemente espacio depositario de intereses de los Estados-nación, y los pueblos indígenas fueron reconocidos como espacios, tiempos jurídicos-políticos autónomos e independientes de los destinos de estas dos dimensiones. El equilibrio nunca existe, pues el complejo contexto global en que se desarrolla cada dimensión convoca a su reacomodamiento permanente.

La conjugación entre el orden jurídico internacional, en tanto imperativo, y el orden jurídico nacional respecto a los pueblos indígenas dio un

salto cualitativo inesperado con las perspectivas de interpretación que impuso la Corte Constitucional en esta temática. Cuando todos los principales actores políticos, incluidos los indígenas, y los operadores del derecho, tenían la expectativa de que el congreso debía desarrollar mediante leyes especiales los derechos indígenas establecidos en la Constitución de 1991, la corporación expresó como punto de vista que los pueblos indígenas habían sido reconocidos como estructuras socioculturales, portadores de derechos específicos que debían ejercer sin mediar desarrollo legal alguno.

Lo anterior fundamentó el replanteamiento radical de la visión, que el orden jurídico colombiano había establecido, frente al acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Antes de la Constitución de 1991 para el ordenamiento jurídico los indígenas significaban seres salvajes o semisalvajes, sobrevivencias de momentos de desarrollo social pretéritos. Se concebía su acceso a la justicia como un problema procedimental, donde se discutía fundamentalmente, las garantías que debían poseer para un juicio justo, o se legitimaban como inimputables, por asimilarse a menores de edad, que no poseían el suficiente raciocinio para entender la racionalidad de la civilización; debate realizado generalmente en el campo penal, pues las otras dimensiones del orden jurídico fueron delegadas a las misiones religiosas. La Corte reconoce que los pueblos indígenas son sociedades que poseen sus propias estructuras jurídicas y que, además, el Constituyente ordenó el respeto a sus dimensiones jurisdiccionales. De esta forma la visión del ordenamiento en este tema se transformó ubicando a las sociedades indígenas como productoras de su propio derecho.

El derecho a la propia jurisdicción, el derecho al territorio y el derecho de consulta, que tomamos como referente de análisis, nos demostraron la labor creativa que la Corte Constitucional ha realizado para establecer los derechos de los pueblos indígenas. Relativo al primero, hicimos un seguimiento a las sentencias T-254 de 1994, T-349 de 1996 y T-523 de 1997, que demuestran que se necesitaron varios años de elaboración jurisprudencial, para fundamentar la existencia de este derecho sin los referentes etnocentristas del anterior periodo; pudimos ver un papel determinante en las conclusiones de la Corte Constitucional en los parámetros que había producido el sistema internacional de los derechos humanos.

Con relación al derecho al territorio, con las sentencias T-562 de 1992, T-188 de 1993 y T-694 de 1999, y al derecho a consulta, con las sentencias T-405 de 1993, T-257 de 1993 y T-652 de 1998, mostramos que la corporación se apoyó en el Convenio 169 de 1989, como parte del ordenamiento

jurídico colombiano, para elaborar sus decisiones sobre la materia. La Corte Constitucional se ha convertido en el órgano que ha establecido la necesidad de buscar una interpretación de la Constitución de 1991, que armonice los preceptos de éstas con el sistema internacional de los derechos humanos.

Siguiendo el concepto de derecho que expusimos en nuestro marco teórico, la investigación nos muestra un interesante mosaico de estructuras jurídicas que están en formación en el contexto de la globalización. Se puede apreciar un pluralismo jurídico *sui generis*. Efectivamente los elementos de nuestra noción de derecho, la retórica, la violencia y la burocracia desempeñan diferentes papeles, dependiendo el contexto que observemos. En el sistema internacional de derechos humanos la retórica ha venido desempeñando un papel privilegiado. Las decisiones de los órganos del sistema han sido legitimadas por la argumentación y el discurso axiológico. La burocracia no ha crecido, pues el sistema sólo hace tres décadas está en proceso de institucionalización, ésta es la razón por la cual la violencia no ha sido un elemento protagonista de esta estructura jurídica. Durante el trabajo hicimos la salvedad que la violencia sí ha aparecido, pero ocasionalmente, con las llamadas intervenciones humanitarias, no como un elemento estructural del sistema.

La estructura jurídica que analizamos se ha venido estableciendo en el sistema interamericano y muestra similares características a la anterior. En ella la retórica desempeña un papel central, la burocracia desempeña un papel más precario que en el sistema internacional y la violencia no ha ejercido ni siquiera, funciones simbólicas, pues los mecanismos de presión no existen en el sistema. Los pocos que se han expuesto, por ejemplo los ubicados en la carta democrática, no se han estrenado. Las decisiones de la CIDH y la COIDH son realmente fundamentadas en la autoridad de estos dos órganos; el cumplimiento de ellas por parte de los Estados es una prueba del posicionamiento del discurso de los derechos humanos como forma de legitimación de los sistemas que se consideran democráticos.

La globalización axiológica y económica ha permitido el surgimiento de sistemas jurídicos nacionales flexibles ante otras realidades jurídicas que existían centenariamente a su interior y que el proyecto de monismo jurídico y cultural, que improntó a los Estados-nación, les había negado su derecho a existir. Lo anterior lo observamos en el análisis que hemos hecho sobre el Estado-nación colombiano y los pueblos indígenas. Antes de la Constitución de 1991 se estipulaba la existencia de un solo orden jurídico en Colombia; con la asimilación en el sistema jurídico de las perspecti-

vas sobre derechos humanos producidas en el orden internacional, se crearon condiciones para el reconocimiento de los 81 órdenes jurídicos que poseen el mismo número de pueblos indígenas que existen en el país. En ellos la retórica, la palabra, desempeña un papel central; su estructura no se fundamenta en el derecho escrito, como los otros órdenes analizados, la tradición es su fuente argumentativa por excelencia y la burocracia es inexistente, dado que son comunidades antropológicamente caracterizadas por su no vocación estatal.

El conocimiento de la realidad sociojurídica no se agota, y al intentar resolver interrogantes puntuales como los que fundamentaron esta investigación, surgen otros que plantean nuevos retos metodológicos y conceptuales. Al corroborar la dinámica existente entre el orden jurídico internacional y el orden jurídico nacional colombiano, en la formación de los derechos de los pueblos indígenas, emergieron contextos y actores, que en su desarrollo los primeros y su práctica los segundos, constituyen nuevos problemas de investigación.

Siguiendo la anterior lógica podemos enunciar, sin ser exhaustivos, algunos interrogantes que podrán fundamentar futuras investigaciones: ¿el sistema internacional influye de igual manera en todos los sistemas jurídicos periféricos?, ¿existen particulares procesos de construcción de Estadonación, que permiten vías especiales de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que no tienen una relación directa con la globalización axiológica que conocemos?, ¿cuál ha sido la formación jurídica de los miembros de los órganos de impartición de justicia internacional desde su conformación?, ¿cuáles teorías jurídico-políticas han influenciado a los miembros de la CIDH, desde su constitución o a los del Comité de Derechos Humanos de la ONU?, ¿qué metodologías de trabajo han usado las organizaciones no gubernamentales para incidir en la formación de los principales instrumentos del sistema internacional e interamericano de derechos humanos?, ¿qué tipo de ideología política posee las organizaciones no gubernamentales que trabajan en los sistemas internacional e interamericano por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas?, ¿qué tipo de coordinación poseen las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, para el posicionamiento de temas en el sistema internacional e interamericano de derechos humanos?, ¿se puede hablar de un movimiento social indígena internacional?, ¿qué influencia han tenido las teorías antropológicas y sociológicas en el proceso de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas en el orden internacional y nacional?

Las respuestas a los anteriores interrogantes pueden explicitar diferentes grados de relación entre los sistemas jurídicos nacionales y el sistema internacional, dependiendo del particular proceso de configuración institucional que cada uno haya vivido. Podría ser que Colombia no poseyera las resistencias en sus elites y en sus instituciones para asimilar los preceptos del orden internacional por su “débil” institucionalidad, fenómeno contrario podría suceder hipotéticamente con México, Argentina o Brasil, considerados “fuertes” Estados en América Latina; o ubicar las concepciones que han instrumentado los operadores políticos y jurídicos del sistema internacional o interamericano para elaborar nuevos enfoques en torno a los derechos humanos que han permitido el ingreso de los pueblos indígenas como sujetos de derecho en sus decisiones.

Hacer una etnografía de la actividad de las organizaciones no gubernamentales indígenas en el escenario internacional, permitiría ubicar las diferentes formas de presión que éstos han implementado para hacer sensible los instrumentos internacionales de derechos humanos y las decisiones judiciales a sus realidades específicas. Determinaría la forma de relación de los pueblos indígenas con los nuevos actores políticos y económicos globales, como las empresas transnacionales, las ONGs de diferentes naturaleza, las personalidades políticas y los escenarios de denuncia; permitiendo la ubicación de los parámetros ideológicos que los guían y sus percepciones sobre la globalización, para detectar si éstos fundamentan procesos contrahegemónicos o tiende a avalar la visión de la globalización impulsada por los poderes geopolíticos y económicos y las organizaciones transnacionales.

Una investigación sobre la influencia que han tenido los replanteamientos teóricos de la sociología, la antropología, el derecho y la ciencia política en las últimas décadas sobre los problemas étnicos, los fundamentos teóricos de la construcción del Estado-nación, los derechos humanos y el sistema internacional podría producir una explicación acerca de los cambios que se han vivido en torno a estos tópicos al interior de los Estados y el sistema internacional.

La investigación que presentamos tiene el propósito de aportar a las reflexiones que se están haciendo en diferentes espacios académicos acerca de las particularidades políticas y jurídicas que tiene el proceso de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas en el mundo y específicamente, de un país como Colombia, con profundos problemas de legitimidad institucional y ubicado en la estructura global como periférico. Nuestra

intención no ha sido arribar a conclusiones definitivas, éstas, como sabemos, no existen en las ciencias sociales. Sin lugar a dudas futuras investigaciones de los muchos académicos que tienen como objeto de reflexión los derechos indígenas y de quien realizó este esfuerzo, ayudarán a continuar la conversación metodológica y conceptual sobre el tema.